



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00609 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS BAYRON AGUDELO MARTINEZ
Demandado	EVER LOAIZA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34de20fc1b09c29888ed7b7790312748403ba7e1ceb3e9f6cefeb6e001dcede**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00613 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	DANIELA GONZALEZ MONSALVE Y OTRA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd1493f54efa73505717d61521af16c63463d1405494870915dc6fd1dbcba**c

Documento generado en 26/09/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00745 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	ANGIE NATALIA OTALVARO TORRES Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0734f9f1aa1ec47c0b6068e2f479b66661cb644b1673b7d780cc1a4411ced4**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DREAM HOUSE PROPIEDAD RAÍZ S.A.S
DEMANDADO	GRAND ATLANTE S.A.S. Y OTROS
RADICADO	0500140030172023-0080400
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo del derecho de cuota del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 012-74026 de la que es titular la ejecutada Paula Andrea Quiroz Osorio con C.C.42.691.637, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el secuestro del derecho de cuota del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 012-74026 de la que es titular la ejecutada Paula Andrea Quiroz Osorio con C.C.42.691.637, ubicado en carrera 49 A NO.47 A-71 EDIFICIO ARIAS PEREZ P.H. PISO 1 VIVIENDA No.47 A – 71 de COPACABANA (ANTIOQUIA).

Para la diligencia se comisionará al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE COPACABANA (ANTIOQUIA), para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

SEGUNDO: De otro lado, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No.951 del 11 de agosto de 2023, por medio del cual se le comunicaba el embargo de los derechos que posea sobre el vehículo de placa LEW 122, de propiedad del demandado Juan Fernando Palacio Mira con C.C.8.031.587.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37d25d87c3373c10a75956e99432cb7e546b525a8ca2337096da90e95b1344**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00821 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Ana Lucia Arango de Vélez
Asunto:	Tiene por aceptada la herencia y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 18 de agosto por la abogada Nataly Vargas Ossa.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a Gloria Inés Vélez Arango, en calidad de hijas de la causante y a Paula Andrea Vélez Vargas, Leidy Tatiana Vélez Gómez y Carlos Arturo Vélez Flórez, en representación de sus padres Bernardo Vélez Arango, Jaime Darío Vélez Arango y Arturo Vélez Arango, en calidad de hijos de la causante, del auto del 10 de julio de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, asimismo se advierte que los mencionados aceptan la herencia con beneficio de inventario. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, los herederos cuentan con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término del traslado. Por secretaria remítase el link de acceso al expediente al apoderado.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Natay Vargas Ossa, portadora de la T. P. No. 118.717, para representar los intereses de Gloria Inés Vélez Arango, Paula Andrea Vélez Vargas, Leidy Tatiana Vélez Gómez y Carlos Arturo Vélez Flórez, en los términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar los documentos que acreditan el grado de los señore Gloria Inés Vélez Arango, Beatriz Eugenia Vélez Arango, Paula Andrea Vélez Vargas, Leidy Tatiana Vélez Gómez y Carlos Arturo Vélez Flórez, con la causante.

Sexto. Requerir a la heredera Beatriz Eugenia Vélez Arango, toda vez que, si bien la abogada Natay Vargas Ossa manifiesta que aportaba poder conferido por la interesada, este documento no se visualiza en el correo electrónico allegado el 18 de agosto de 2023.

Séptimo. No acceder a la solicitud de la abogada Natay Vargas Ossa, encaminada a ordenar al señor Sergio Diaz Vélez, una rendición de cuentas, toda vez que, el presente trámite se trata de una sucesión intestada, en donde la administración de los bienes quedó en cabeza de todos los herederos desde el momento del deceso de la causante.

Octavo. Requerir a la abogada Natay Vargas Ossa, para que, allegue los documentos relacionados en el acápite de pruebas del memorial arrimado el 18 de agosto de 2023, pues una vez se intenta acceder a los links se visualiza el siguiente mensaje:



Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/start/apps.

Noveno. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que, efectúe la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5110094 del que es titular la causante Ana Lucia Arango de Vélez quien en vida se

identificaba con C.C.21.298.880 fallecida el 29 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso

9.1. Facultar al comisionado para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

9.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Décimo. Designar como secuestro a Bienes & Abogados SAS, quien se localiza en carrera 49 N° 52 - 61 pasaje Astoria oficina 408 de Medellín, teléfonos: 4083028, 3538595, 3216447844 - 3203720008, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com.

10.1. El comisionado comunicará a la secuestro la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

10.2. En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso. Asimismo, al momento de la diligencia los interesados deberán aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

Décimo primero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad del despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co para que de su competencia;

auxílese y devuélvase oportunamente. Con copia: natalyvargas1@yahoo.es / auxiliarjuridico16@gmail.com / juanguigrajales@gmail.com

Acceso al expediente exclusivo para el Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsW3VpFQUPxMrYBherDXRNsBDZxsu1apPVwYEWiO5dwfqA?e=OLhLvq

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582c709701ece412509edc162bce3b5ecb4e134b52167bb688d26f8dbcf43780**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00866 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado	JONNY YOUNG OSPINO
Asunto	Incorpora contestación demanda y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado.

Ahora y teniendo en cuenta que la causal invocada en la demanda es la falta de pago en los cánones de arrendamiento, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, so pena de no ser oído en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d880de8ad524de80d9bc7e2bc6319d66ba2f0ceca3512b3950124e77fb1d6d6**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00884 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	CITY RAIZ S.A.S.
Demandado	BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S.
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S., en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a4bccdb3d0e3993efb1b5ba8040515d11a81c0e5d633b087329c6e5883560e6**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00929 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO OLARTE GUARIN
Asunto	Ordena suspensión proceso

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del centro de Conciliación CONALBOS, en el que informa que la solicitud de negociación de deudas presentada el día 28 de abril de 2023, por el deudor DIEGO ALEJANDRO OLARTE GUARIN, ha sido aceptada el día 5 de mayo de 2023, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación CONALBOS, informe a este Despacho sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor DIEGO ALEJANDRO OLARTE GUARIN y sus acreedores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01725d303791d799e1eda89eebcccae93c11deeab21624fd41a841d7c88f01ea**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01169 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandantes:	Mario Hernán Agudelo Cárdenas
Demandado:	La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Mario Hernán Agudelo Cárdenas, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS y su representante legal, con fundamento en el contrato de mandato para arrendamiento, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; el concepto de expreso de la obligación, se relaciona a que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y el concepto de exigibilidad de la obligación, es que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Sin embargo, el contrato de mandato arrimado como anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las presuntas obligaciones en contra de La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS, en tanto, de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada y a favor

de la parte demandante, pues no basta con que en el contrato se diga que el documento presta merito ejecutivo, pues se echa de menos estipulaciones que debieron ser señaladas de manera clara y expresa para que este documentos si constituyera un título ejecutivo como lo es, la manifestación exacta del valor a pagar mes a mes, pues mírese que en la cláusula cuarta, se pactó por las partes que el valor del arrendamiento a pagar sería la suma de \$3.933.000, valor sobre el cual se descontaría la comisión pactada, además de los gastos que haya efectuado el mandatario y que según ese contrato se consideren a cargo del mandante, sin que en el trámite ejecutivo haya certeza de si estos gastos si se presentaron o no, ni en que época y mucho menos por cuales valores, no siendo esto posible de determinar dentro del mismo documento, además, se omitió estipular expresamente el lugar del cumplimiento de la obligación o el número de cuenta bancaria en el que se debería realizar el pago del canon de arrendamiento a favor del señor Mario Hernán Agudelo Cárdenas, sin que en el trámite ejecutivo se pueda suponer que era en la cuenta bancaria informada en el escrito inicial, pues el contrato nada mencionada sobre el tema, dejando dicha estipulación de forma abierta tal como se avizora en la cláusula quinta del contrato.

En tal sentido, si bien puede existir el derecho de reclamar algún tipo de pago o indemnización por parte del señor Mario Hernán Agudelo Cárdenas a La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS, lo cierto es que deberá solicitarlo a través de un proceso declarativo, en el cual se pueda dar todo el debate probatorio necesario para establecer las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad demandada respecto del contrato de mandato, por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible a La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS y por lo que habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Mario Hernán Agudelo Cárdenas en contra de La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2303715485d8be20a1e5e5df9e9867799cc7bda94fac264ee57f3f35a5093bb3**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01206 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Diego Fernando Barrientos Orrego
Demandado:	Jorge Enrique Diaz González
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de postulación indicándose el domicilio de todas las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Indique el tipo de proceso que pretende instaurar conforme a la cuantía del mismo y de acuerdo con lo regulado en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

1.3. Incluya en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita.

1.4. Señale porqué pretende que se adelante un proceso de responsabilidad civil contractual, si del escrito inicial se advierte es una declaración de existencia de un presunto contrato de mutuo.

1.5. Exprese en la pretensión tercera desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora.

1.6. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, las condiciones pactadas entre las partes para el presunto contrato de mutuo.

1.7. Aunado a lo anterior, señalará si las partes suscribieron título valor por la suma hoy pretendida, en caso afirmativo indique las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.

1.8. Adecue la pretensión primera de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que, solicita se declare la existencia del contrato de pagaré sin tenencia, sin embargo, un pagaré no es un título valor y para que este exista, obligatoriamente debe ser suscrito por la parte de manera física o electrónica y permanecer bajo la tenencia del acreedor.

1.9. Asimismo, deberá plasmar las pretensiones como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, invocando la parte activa y pasiva de la pretensión.

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4098015e06c2a2f472fd627a79924bd6dc62747a7ad36793778459f733aba**

Documento generado en 26/09/2023 04:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>